
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 06 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Marino Almonte.

Abogados: Licdos. Eduardo Montero y Darío Antonio Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marino Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030991-4, domiciliado y residente en la calle Juan Peña núm. 14, Villa Olímpica, Mao Valverde, contra la sentencia núm. 582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 06 de diciembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y las mismas no estar presentes;

Oído a él Licdo. Eduardo Montero actuando a nombre y en representación de Darío Antonio Fernández, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Guillermo Marino Almonte, depositado el 17 de enero de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2013;

Vista la resolución núm. 3062-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo las 11:00 A.M, del día 18 de enero de 2013, el señor Guillermo Marino Almonte construyó una empalizada, bloqueando la galería e impidiéndole totalmente el acceso a su vivienda al señor Darío Antonio Fernández, ubicada en la calle Carlos Fermín, sector Villa Olímpica, Mao provincia Valverde, hecho que se contrae a la violación de propiedad cometida por el señor Guillermo Marino Almonte, previsto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 03-2013, del 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Guillermo Marino Almonte, dominicano, de 51 años de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030991-4, domiciliado y residente en la calle Juan Peña, casa núm. 14, Villa Olímpica, de esta ciudad de Mao, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, texto legal este tipifica en este caso en perjuicio del señor Darío Antonio Fernández, en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la pena querellante de que se ordene el desalojo del imputado en virtud de que si bien demostró que construyó sobre la propiedad del querellante Darío Antonio Fernández, no se demostró que actualmente este ocupando dicha propiedad aspecto civil; **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Marino Almonte al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en beneficio del señor Darío Antonio Fernández como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del ilícito perpetrado por el imputado; **CUARTO:** Condena al señor Guillermo Marino Almonte al pago de las costas civiles del proceso ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Montero, abogado de la parte querellante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes la lectura integral de la presente sentencia que tendrá lugar el día lunes cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Guillermo Marino Almonte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0582-2013, del 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo 10:00 horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el imputado Guillermo Marino Almonte, por intermedio del licenciado Eduardo Vidal Espinal Polanco, en contra de la sentencia núm. 03-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia imputada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida, la número 0582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 del mes de diciembre, del año 2013, viola el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República, toda vez que el magistrado juez que conoció el caso en primer grado, no permitió las pruebas presentada en tiempo hábil por el imputado Guillermo Marino Almonte, que es lo mismo, inobservar las pruebas presentadas, negando el derecho fundamental de defensa, contrario a las disposiciones de los Tratados Internacionales, de la Jurisprudencia Dominicana, todos los integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por la resolución 1920/2003 y de igual

manera lo expresado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al manifestar en uno de sus considerando que, por las declaraciones del testigo presentado por el querellante, se establece que Guillermo Marino Almonte, por hacer una empalizada, la cual hizo en su propiedad, que es dentro de la cual está la casa del querellante, cosa esta que ni en primer grado, ni los jueces de la Corte Penal, se dignaron en observar, incluso, por medio de las mismas fotos que presentó dicho querellante y que fue el medio de prueba conjuntamente con la declaración del testigo inventado, que mas ellos valoraron, constituye en un violador de propiedad. Limitada o nula valoración en contra del imputado. A que la no valoración que hizo el juez de primer grado, en contra del imputado señor Guillermo Marino Almonte, en el sentido de que siendo este co-propietario, conjuntamente con la señora Inocencia Georgina Reyes Liz de una porción de terreno equivalente a 300 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 191, del DC No. 2, de Valverde, amparado en el certificado de título núm. 130 (anot), emitido en fecha 27 de octubre de 2006, por el Registro de Título de Valverde, y que como prueba fue depositada en dicho Tribunal Penal, una copia de la instancia introductoria, respecto de la demanda en litis sobre derechos registrados: nulidad acto de venta de fecha 30 de enero de 2002, suscrito entre Guillermo Marino Almonte y Darío Antonio Fernández, con firmas legalizadas por la licenciada Lusidania Trinidad Tórres, notaria pública de los del número para el municipio de Mao; la presentación de esta prueba por parte del imputado, la cual podría anular la propiedad de los derechos registrados adquiridos por compra por el querellantes (diez metros cuadrado), según el acto de venta, aunque construyó una casa de 50 metros cuadraros, no fue valorada por el Juez a-quo; valoración esta que tampoco practicaron los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en tal virtud, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente esta prueba presentada por el imputado Guillermo Marino Almonte, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Juez a-quo, contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Guillermo Marino Almonte. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: toda vez que el magistrado a quo expone en su sentencia, motivos irrelevantes, inventados por un testigos, que no fue capaz de contestar en juicio, la pregunta de si sabía identificar lo que era un medio lineal, pero si tuvo voz para decir que el imputado había construido unos 20 metros de empalizadas. Este fue el testigo, del cual el Juez a-quo valió sus declaraciones, y que sirvieron erróneamente e injustamente para aplicar una sanción penal al señor Guillermo Marino Almonte. Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, por tales defectos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, afectando el derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del Código Procesal Penal, sobre Derechos Imputado, particularmente los ordinales: 3, 4, 6, 7, 8, 9). De igual manera se pronuncia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que se pronuncia solo y exclusivamente en base a las declaraciones del testigo, tomando su declaración como base de una sanción”;

Considerando, el recurrente en sus medios, invoca en síntesis:

Violación a las normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, tanto por el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, en razón de que la sentencia recurrida no permitió ni valoró las pruebas presentadas en tiempo hábil por el imputado Guillermo Marino Almonte, en detrimento de su derecho de defensa, ya que este siendo co-propietario con la señora Inocencia Georgina Reyes Liz de una porción de terreno equivalente a 300 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 191, del DC núm. 2, de Valverde, amparado en el certificado de título núm. 130, emitido en fecha 27 de octubre del 2006, por el Registro de Título de Valverde, y que como prueba fue depositada en dicho Tribunal Penal, una copia de la instancia introductoria, respecto de la demanda en litis sobre derechos registrados y nulidad acto de venta de fecha 30 de enero de 2002, suscrito entre Guillermo Marino Almonte y Darío Antonio Fernández, con firmas legalizadas por la Licenciada Lusidania Trinidad Tórres, notaria pública de los del número para el municipio de Mao; prueba esta que podría anular la propiedad de los derechos registrados adquiridos por compra del querellante, no fue valorada por el Juez a-quo, ni por los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dejando al imputado en un estado de indefensión, que de haber valorado correcta y lógicamente esta prueba hubiese llegado a una solución diferente del caso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al rechazar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, concerniente a la falta de valoración de las pruebas presentados por este y que no fueron ponderadas en su justa dimensión por ambas instancias judiciales, máxime cuando dentro de ellas fueron aportadas por el imputado una certificación del Tribunal Superior de Tierras que establece la existencia de una litis sobre terrenos registrados, siendo esta una cuestión prejudicial que debió observar la Corte a-qua, toda vez que contrario a lo que sostiene la juez de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la decisión que eventualmente sea emitida por la jurisdicción de tierras podría variar la suerte del proceso, en consecuencia al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en que incurrió el tribunal de primer grado, norma que establece que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas”, ha obrado de forma incorrecta, por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pero con una composición distinta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Guillermo Marino Almonte, a través del Licdo. Eduardo V. Espinal P., contra la sentencia núm. 0582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para una nueva valoración total;

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.